



EXPEDIENTE N° : 1096-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : CURTIEMBRE CHIMÚ MURGIA HNOS S.A.C.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA TRUJILLO  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE TRUJILLO,  
 DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
 SECTOR : INDUSTRIA  
 RUBRO : CURTIEMBRE  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero de 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1238-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de noviembre de 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

- Los días 23 de junio y 10 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó acciones de supervisión regular a las instalaciones de la Planta Trujillo operada por Curtiembre Chimú Murgia Hnos S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en las Actas de Supervisión N° 0050-2014 y N° 00126-2014 del 23 de junio y 10 de octubre de 2014, respectivamente.
- La Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones regulares, cuyos resultados se encuentran recogidos en los Informes de Supervisión (en adelante, **Informes de Supervisión**) que se detallan en la siguiente Tabla N° 1:

**Tabla N° 1: Informes de Supervisión<sup>2</sup>.**

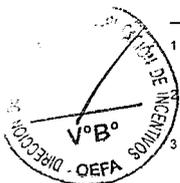
Informes de Supervisión	Actas de Supervisión	Fechas de supervisión
Informe de Supervisión 0075-2014-OEFA/DS-IND del 11 de julio de 2014	Acta de Supervisión N° 0050-2014	El 23 de junio de 2014 ( <b>Primera Supervisión Regular 2014</b> )
0179-2014-OEFA/DS-IND del 6 de noviembre de 2014	Acta de Supervisión N° 00126-2014	El 10 de octubre de 2014 ( <b>Segunda Supervisión Regular 2014</b> )
Informe Ampliatorio al Informe N° 0075-2014-OEFA/DS-IND del 18 de noviembre del 2014	Acta de Supervisión N° 0050-2014	El 23 de junio de 2014 ( <b>Primera Supervisión Regular 2014</b> )

- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 00099-2015-OEFA/DS del 13 de marzo de 2015 (en adelante, **ITA**)<sup>3</sup>, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20131564504.

Informes contenidos en el disco compacto que obra en el Folio 19 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 1 al 13 del Expediente





4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1064-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 12 de julio de 2017<sup>4</sup>, notificada al administrado el 26 de julio de 2017<sup>5</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, **la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**<sup>6</sup>) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. El 24 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 1**)<sup>7</sup> al presente PAS.
6. El 1 de diciembre de 2017<sup>8</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) notificó a el administrado el Informe Final de Instrucción N° 1238-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, **Informe Final**).
7. El 26 de diciembre de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**)<sup>9</sup> al presente PAS.



## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>10</sup>.

<sup>4</sup> Folios del 72 al 80 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 81 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba: Subdirección de Instrucción e Investigación, que realizaba las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral y de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas asume la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y se encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 62434. Folios del 82 al 89 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 115 al 122 del Expediente.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 93338. Folios del 125 al 159 del Expediente.

<sup>10</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>11</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado no segregó y no acondicionó, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos generados en la Planta Trujillo

##### a) Análisis del hecho imputado N° 1

11. De conformidad con lo consignado en el Punto 8.1 del Informe de Supervisión N° 0075-2014-OEFA/DS-IND<sup>12</sup>, durante la acción de supervisión realizada el 23 de junio de 2014, la Dirección de Supervisión constató la falta de segregación de

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>11</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

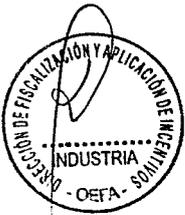
Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0075-2014-OEFA/DS-IND.





residuos sólidos, al verificarse el acopio de envases plásticos de productos químicos, conteniendo residuos sólidos (retazos de cuero, bolsas de plástico, bolsas de polietileno) sobre el piso de concreto en la sección ribera de la Planta Trujillo. Asimismo, verificó acumulación de viruta sobre el piso de concreto en la parte posterior de la planta y en el área del basurero de desechables, observó sacos de polietileno conteniendo retazos de cuero, cartón, papeles, guantes de jebe usados, bolsas de plástico, un tubo de PVC, residuos orgánicos del proceso de descarnado y cartón con manchas de hidrocarburos. Estos hechos se sustentan en las fotografías N° 12, 13 y 14 contenidas en el Informe de Supervisión.

12. De igual manera, se evidenció la falta de almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos, al verificarse el acopio de sacos conteniendo residuos sólidos de plástico, retazos de cuero curtido, carnazas y papeles, colocados sobre tarimas y a la intemperie; así como virutas de cuero curtido al cromo y envases vacíos de insumos químicos sobre el piso de concreto, a la intemperie y en una zona de almacenamiento posterior a la planta, de acuerdo a lo señalado en los hallazgos N° 1 y 2 del Informe de Supervisión N° 179-2014-OEFA/DS-IND<sup>13</sup>.

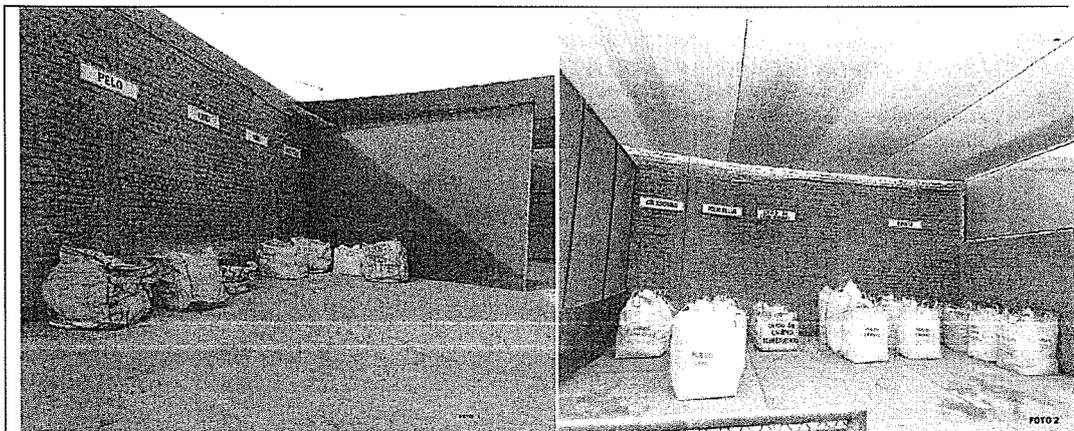


13. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en los Informes de Supervisión, en el ITA<sup>14</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no segrega y no acondiciona sus residuos peligrosos y no peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS, toda vez que los acumula en distintas zonas de la planta, mezclados, al aire libre y sobre el terreno afirmado sin contenedores que los aislen de acuerdo a su naturaleza física, química y/o biológica.

b) Análisis de los descargos

14. En el escrito de descargos N° 1, el administrado manifestó que en la actualidad segrega los residuos sólidos generados en la Planta Trujillo, separando los residuos peligrosos de los residuos no peligrosos, para lo cual ha implementado un área de almacenamiento temporal de los residuos y adjuntó las siguientes fotografías:

Fotografías N° 1 y 2: Área de almacenamiento temporal de la Planta Trujillo



Fuente: Escrito con Registro N° 62434. Folio 85 y 86 del Expediente.



Folio 6 del Informe de Supervisión N° 0179-2014-OEFA/DS-IND.

Folio 12 (reverso) del Expediente.



- 15. Al respecto, en el literal b) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –lo cual forma parte de la presente Resolución– advirtiéndose que, si bien el administrado acreditó la adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en el área de almacenamiento temporal de la Planta Trujillo, no acreditó la corrección de la conducta en las zonas donde se evidenció la conducta infractora: sección ribera y zona adyacente al caldero.
- 16. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, reiteró lo señalado en su escrito de descargos N° 1, agregando las siguientes fotografías:

**Fotografías N° 3 y 4: Zona adyacente a caldera en sección ribera sin residuos**



Fuente: Escrito con Registro N° 93338. Folio 128 y 126 del Expediente.

**Fotografías N° 5, 6 y 7: Segregación y Almacenamiento**



Almacén temporal de residuos sólidos no peligrosos.

Segregación y almacenamiento de residuos sólidos no peligrosos.





PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1096-2015-OEFA/DFSAI/PAS



Coordenadas: 9104725N, 715907 E (WGS 84, zona 17 L)

Segregación de residuos sólidos peligrosos en bolsas tipo jumbo

Fuente: Escrito con Registro N° 93338. Folios 128 y 127 del Expediente.

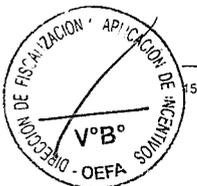


17. De la revisión de las fotografías, se verifica que el administrado dispuso los residuos sólidos peligrosos, como son: Viruta de Cuero Cromado, residuos de cuero contaminado con óxido de cromo, lodos de sedimentación deshidratados, polvo de lija de cuero, lodo de sedimentación deshidratado y viruta de cuero cromado, con la EPS Innova Ambiental S.A., asimismo se verifica una adecuada segregación y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.

### Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos<sup>15</sup>

PERU Ministerio de la Producción	CÓDIGO: CCMHSAC-005-16-PRODUCE	PERU Ministerio de la Producción	CÓDIGO: CCMHSAC-006-16-PRODUCE																								
<b>MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-2016</b>		<b>MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS AÑO-2016</b>																									
<b>1.0 GENERADOR - Datos Generales</b> Razón social y siglas: CURTIEMBENE CHIRU MURGAHNOS, S.A.C. N° RUC: 20131584504 E-MAIL: calca2000_vo@yahoo.com Teléfono(S): 044-243614 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av [X] / [ ] Calle [ ] AMERICA OESTE Nº 110 Urbanización: LOS CEDROS Distrito: TRUJILLO Provincia: TRUJILLO Departamento: LA LIBERTAD C. Postal: Representante Legal: CARLOS GASPAR VELARDE AZABACHE D.N.I./E.: 18097843 Ingeniero Responsable: VICTOR ALFREDO CUEVA SALAS C.I.P.: 34614		<b>1.0 GENERADOR - Datos Generales</b> Razón social y siglas: CURTIEMBENE CHIRU MURGAHNOS, S.A.C. N° RUC: 20131584504 E-MAIL: calca2000_vo@yahoo.com Teléfono(S): 044-243614 DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación) Av [X] / [ ] Calle [ ] AMERICA OESTE Nº 110 Urbanización: LOS CEDROS Distrito: TRUJILLO Provincia: TRUJILLO Departamento: LA LIBERTAD C. Postal: Representante Legal: CARLOS GASPAR VELARDE AZABACHE D.N.I./E.: 18097843 Ingeniero Responsable: VICTOR ALFREDO CUEVA SALAS C.I.P.: 34614																									
<b>1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)</b> <b>1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: VIRUTA DE CUERO CROMADO</b> <b>1.1.2 CARACTERÍSTICAS:</b> a) Estado del Residuo: Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/> b) Cantidad Total (TN): 3,07 c) Tipo de Envase: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Residuo (Especificar la forma)</th> <th>Materia</th> <th>Volumen (m<sup>3</sup>)</th> <th>Nº de Resipientes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BOLSAS</td> <td>POLIETILENO</td> <td>17</td> <td>11</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>2</td> <td>2</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table>		Residuo (Especificar la forma)	Materia	Volumen (m <sup>3</sup> )	Nº de Resipientes	BOLSAS	POLIETILENO	17	11	2	2	2	2	<b>1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)</b> <b>1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO: RESIDUOS DE CUERO CONTAMINADO CON OXIDO DE CROMO</b> <b>1.1.2 CARACTERÍSTICAS:</b> a) Estado del Residuo: Sólido <input checked="" type="checkbox"/> Líquido <input type="checkbox"/> b) Cantidad Total (TN): 0,86 c) Tipo de Envase: <table border="1"> <thead> <tr> <th>Residuo (Especificar la forma)</th> <th>Materia</th> <th>Volumen (m<sup>3</sup>)</th> <th>Nº de Resipientes</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>BOLSAS</td> <td>POLIETILENO</td> <td>02</td> <td>01</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>2</td> <td>2</td> <td>2</td> </tr> </tbody> </table>		Residuo (Especificar la forma)	Materia	Volumen (m <sup>3</sup> )	Nº de Resipientes	BOLSAS	POLIETILENO	02	01	2	2	2	2
Residuo (Especificar la forma)	Materia	Volumen (m <sup>3</sup> )	Nº de Resipientes																								
BOLSAS	POLIETILENO	17	11																								
2	2	2	2																								
Residuo (Especificar la forma)	Materia	Volumen (m <sup>3</sup> )	Nº de Resipientes																								
BOLSAS	POLIETILENO	02	01																								
2	2	2	2																								
<b>1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):</b> a) Auto combustión <input type="checkbox"/> b) Reactividad <input type="checkbox"/> c) Patogenicidad <input type="checkbox"/> d) Explosividad <input type="checkbox"/> e) Toxicidad <input checked="" type="checkbox"/> f) Corrosividad <input type="checkbox"/> g) Radioactividad <input type="checkbox"/> h) Otros: (Especificar)		<b>1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde corresponda):</b> a) Auto combustión <input type="checkbox"/> b) Reactividad <input type="checkbox"/> c) Patogenicidad <input type="checkbox"/> d) Explosividad <input type="checkbox"/> e) Toxicidad <input checked="" type="checkbox"/> f) Corrosividad <input type="checkbox"/> g) Radioactividad <input type="checkbox"/> h) Otros: (Especificar)																									
<b>1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA</b> a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto: b) Fecha: / / c) Ubicación: / / d) Intercedido: / /		<b>1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA</b> a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto: b) Fecha: / / c) Ubicación: / / d) Intercedido: / /																									

Folios 144 al 157 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1096-2015-OEFA/DFSAI/PAS

CÓDIGO: CCMHSAC-002-16-PRODUCE

**MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS**  
AÑO-2016

**1.0 GENERADOR - Datos Generales**

Razón social y tipo: CURTIEMBRE CANTAMERIA HINDO S.A.C.  
 N° RUC: 2011152464 | E-MAIL: cca@curtiembrecantameria.com | Teléfono: 044 245244

DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)  
 Av. (A, B, C) | Calle (1, 2) | AMÉRICA DEL ESTE | N° 112

Ubicación: LOS CERRITOS | Distrito: TRUJILLO

Provincia: TRUJILLO | Departamento: LA LINDERA | C. Postal: \_\_\_\_\_

Representante Legal: CARLOS GASPAR VELAZQUEZ AZARACHE | D.N.I. N.º: 78947643 | C.P. - País: \_\_\_\_\_

**1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)**

**1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO (SEGUN SU CLASIFICACIÓN)**

**1.1.2 CARACTERÍSTICAS:**

a) Estado del Residuo	Sólido	Líquido	b) Cantidad Total (TM):
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	1.55

**c) Tipo de Envase:**

Residuo (Especificar la forma)	Natural	Volumen (L)	N° de Resquebras
AGUAS			
RESQUEBRAS			
INDUSTRIAS			
PLASTICOS			
PAQUETES			
OTROS			

**1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde correspondiente):**

a) Alto volatibilidad  b) Reactivo  c) Patagénico  d) Explosivo   
 e) Tóxico  f) Corrosivo  g) Radioactivo  h) Otros: (Especificar)

**1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA**

a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:  
 Descripción: \_\_\_\_\_  
 Inicial: \_\_\_\_\_  
 Responsable: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_

CÓDIGO: CCMHSAC-001-16-PRODUCE

**MANIFIESTO DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS PELIGROSOS**  
AÑO-2016

**1.0 GENERADOR - Datos Generales**

Razón social y tipo: CURTIEMBRE CANTAMERIA HINDO S.A.C.  
 N° RUC: 2011152464 | E-MAIL: cca@curtiembrecantameria.com | Teléfono: 044 245244

DIRECCIÓN DE LA PLANTA (Fuente de Generación)  
 Av. (A, B, C) | Calle (1, 2) | AMÉRICA DEL ESTE | N° 112

Ubicación: LOS CERRITOS | Distrito: TRUJILLO

Provincia: TRUJILLO | Departamento: LA LINDERA | C. Postal: \_\_\_\_\_

Representante Legal: CARLOS GASPAR VELAZQUEZ AZARACHE | D.N.I. N.º: 78947643 | C.P. - País: \_\_\_\_\_

**1.1 Datos del Residuo (Llenar para cada tipo de Residuo)**

**1.1.1 NOMBRE DEL RESIDUO (SEGUN SU CLASIFICACIÓN)**

**1.1.2 CARACTERÍSTICAS:**

a) Estado del Residuo	Sólido	Líquido	b) Cantidad Total (TM):
	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	3.07

**c) Tipo de Envase:**

Residuo (Especificar la forma)	Natural	Volumen (L)	N° de Resquebras
AGUAS			
RESQUEBRAS			
INDUSTRIAS			
PLASTICOS			
PAQUETES			
OTROS			

**1.1.3 PELIGROSIDAD (Marque con una "X" donde correspondiente):**

a) Alto volatibilidad  b) Reactivo  c) Patagénico  d) Explosivo   
 e) Tóxico  f) Corrosivo  g) Radioactivo  h) Otros: (Especificar)

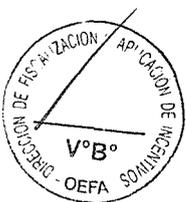
**1.1.4 PLAN DE CONTINGENCIA**

a) Indicar la acción a adoptar en caso de ocurrencia de algún evento no previsto:  
 Descripción: \_\_\_\_\_  
 Inicial: \_\_\_\_\_  
 Responsable: \_\_\_\_\_  
 Fecha: \_\_\_\_\_

Fuente: Escrito con Registro N° 93338. Folios 144 al 157 del Expediente.



8. De lo expuesto se concluye que si bien el administrado segregó y acondicionó los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las áreas señaladas por la supervisión: parte zona ribera, área del basurero de desechables y parte posterior a la planta, del mismo modo se verifica que dispuso sus residuos sólidos peligrosos, con la EPS Innova Ambiental S.A.; no obstante, **las acciones implementadas por el administrado fueron ejecutadas con posterioridad al inicio del PAS**; en tal sentido, no corresponde aplicar lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, y, por lo tanto, no se puede considerar que ha subsanado la conducta de manera voluntaria antes de la imputación de cargos y por ende no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
19. Sin perjuicio de ello, las acciones implementadas serán consideradas para recomendar o no el dictado de medidas correctivas, las cuales serán analizadas en el acápite correspondiente.
20. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que, durante las acciones de supervisión llevadas a cabo el 23 de junio y 10 de octubre del 2014, el administrado no segregó y no acondicionó los residuos sólidos no peligrosos y peligrosos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.
21. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**





**III. 2. Hecho imputado N° 2: El administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la planta Trujillo.**

a) Análisis del hecho imputado

22. De acuerdo a lo señalado en el Punto 8.1 del Informe N° 0075-2014-OEFA/DS-IND<sup>16</sup> y el Punto 8.1 del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-IND<sup>17</sup>, durante las acciones de supervisión del 23 de junio y 10 de octubre del 2014; respectivamente, la Dirección de Supervisión advirtió que el administrado no cuenta con un almacén central de residuos peligrosos, toda vez que observó el acopio de residuos sólidos peligrosos en diferentes áreas de la Planta Trujillo. Los residuos sólidos peligrosos encontrados durante las acciones de supervisión se detallan a continuación:

**Cuadro N° 1: Residuos sólidos peligrosos detectados en la Planta Trujillo**

Acción de supervisión	23 de junio de 2014	13 de octubre del 2014
Informe de Supervisión	0075-2014-OEFA/DS-IND	179-2014-OEFA/DS-IND
Área de la planta	- Parte posterior del interior de la planta - Área de basurero de desechables	- Zona adyacente a la ubicación del caldero de la planta, en la parte posterior de la planta.
Ubicación del residuo	Piso de concreto (Viruta – Envases vacíos)	- Piso de concreto (Viruta de Cuero) - Terreno (Envases vacíos de insumos químicos)
Residuos observados	- Virutas - Envases vacíos de insumos químicos - Sacos de polietileno conteniendo retazos de cuero, cartón, papeles, guante de jebes, bolsas de plásticos, tubo de pvc, residuos orgánicos (del proceso de descarnado) y cartón con manchas de sustancia de hidrocarburos. - Veinte envases plásticos vacíos de ácido fórmico	- Virutas de cuero - Residuos plásticos, retazo de cuero, curtido, carnazas y papeles, colocados de manera conjunta en sacos de plástico y papel.
Fotografías de sustento	Fotografía N° 12, 13 y 14	Fotografía N° 7 y 8

Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

23. De acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en los Informes de Supervisión, en el ITA<sup>18</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaría con un área o instalación apropiada (almacén central) para el acopio de sus residuos peligrosos, toda vez que se aprecia que sus residuos peligrosos (virutas impregnadas con cromo y envases vacíos de insumos químicos) se encuentran acumulados en distintas zonas de la planta industrial, sobre el terreno afirmado, a la intemperie.

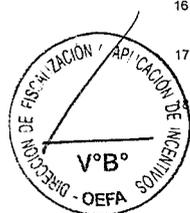
b) Análisis de descargos

24. En el escrito de descargos N° 1, el administrado señaló que cumplió con implementar un almacén central para el acopio de residuos peligrosos generados en la Planta Trujillo, conforme manifestó previamente mediante Carta N° 156-16-CH remitida al OEFA el 22 de marzo de 2016.

<sup>16</sup> Folios 6 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0075-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>17</sup> Folios 6 (reverso) y 7 del Informe de Supervisión N° 0179-2014-OEFA/DS-IND.

Folio 12 (reverso) del Expediente.

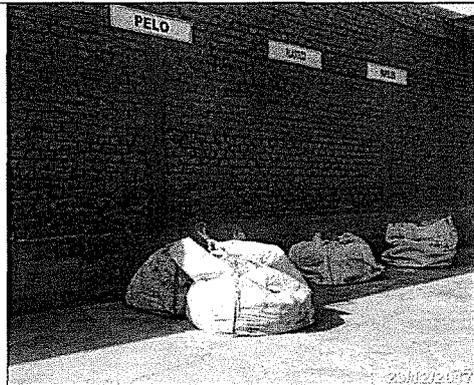
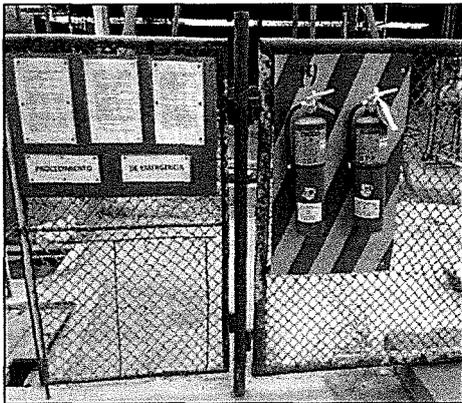
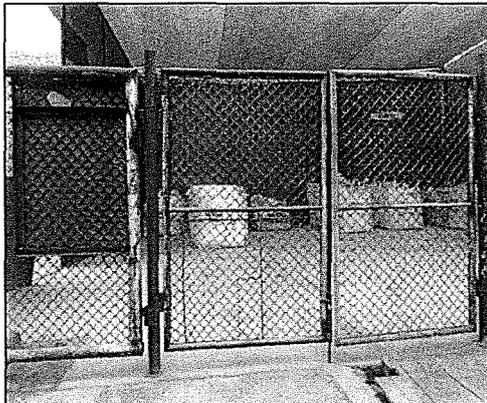


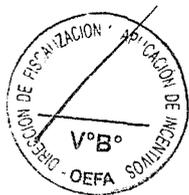


- 25. Al respecto, en el literal b) de la sección III.2 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba, advirtiéndose que el administrado no ha remitido fotografías debidamente fechadas y georreferenciadas que permitan acreditar la implementación del mencionado almacén central. En ese sentido, lo manifestado por el administrado no permite verificar que, al 22 de marzo de 2016, hubiese implementado un almacén central en la Planta Trujillo, que reúna las condiciones mínimas exigidas por el artículo 40° del RLGSR.
- 26. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado hace mención que la instalación del almacén de residuos peligrosos se reportó en el segundo informe del avance semestral del PAMA, con fecha del 9 de octubre del 2017; asimismo, menciona que las fotografías 6 y 3 adjuntas a la presente Resolución, representan las vistas del almacén de residuos sólidos no peligrosos y peligrosos.
- 27. Al respecto, en el segundo informe del avance semestral del PAMA, con fecha del 9 de octubre del 2017, se evidencia la implementación del almacén central de residuos peligrosos:



**Fotografías N° 8, 9, 10, 11 y 12**

 <p>Coordenadas: 9104720 N, 715898 E (WGS 84, zona 17 L)</p>	 <p>Coordenadas: 9104725 N, 715907 E (WGS 84, zona 17 L)</p>
<p>Almacén de residuos no peligrosos</p>	<p>Almacén de residuos peligrosos</p>
	
<p>Extintores, plan de emergencia y procedimiento</p>	<p>Almacén techado y cercado</p>





Frontis del almacén central de residuos sólidos

Fuente: Segundo Informe del avance semestral del PAMA

28. Asimismo, durante la acción de supervisión realizada a las instalaciones de la Planta Trujillo el 2 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión verificó que el administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos (coordenadas WGS 84 Zona 17L 0715903N y 9104725 E), el cual se encuentra cercado con material noble y mallas raschel, techado con mallas raschel, señalizado por tipo de residuo y cuenta con piso de concreto<sup>19</sup>, acciones con las cuales se verifica que el administrado ya no mantendría su conducta; no obstante, **las referidas acciones implementadas por el administrado fueron ejecutadas con posterioridad al inicio del PAS**; en tal sentido, no corresponde aplicar lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA y, por lo tanto, no se puede considerar que ha subsanado la conducta de manera voluntaria antes de la imputación de cargos y por ende no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
29. En tal sentido, dado que, al 02 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión observó la implementación del almacén central de residuos peligrosos, la corrección posterior de la conducta infractora imputada, será analizada en el acápite correspondiente a la aplicación o no de medidas correctivas.
30. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que, durante las acciones de supervisión del 23 de junio y 10 de octubre del 2014, el administrado no contaba con un almacén central para el acopio de los residuos sólidos peligrosos generados en la Planta Trujillo.
31. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**



<sup>19</sup> Folio 97 del Expediente.





III.3. **Hecho imputado N° 3:** El administrado no implementó su sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en la planta Trujillo, de conformidad con el compromiso asumido en su DAP, toda vez que se observó la descarga de sus efluentes industriales al alcantarillado sin tratamiento alguno.

a) Análisis del hecho imputado

32. De acuerdo a lo consignado en el hallazgo N° 5 del Informe N° 0075-2014-OEFA/DS-IND<sup>20</sup> y el hallazgo N° 2 de del Informe N° 179-2014-OEFA/DS-IND<sup>21</sup>, durante las acciones de supervisión del 23 de junio y 10 de octubre de 2014, la Dirección de Supervisión advirtió que las aguas residuales de la Planta Trujillo son descargadas a la red de alcantarillado público sin tratamiento previo, toda vez que no se observó sistema de tratamiento alguno del efluente del proceso para baños de curtido.

33. En ese sentido y de acuerdo con las vistas fotográficas y con lo señalado en los Informes de Supervisión, en el ITA<sup>22</sup> la Dirección de Supervisión concluyó que, el administrado no trató los efluentes industriales generados en su actividad industrial.

b) Análisis de descargos

34. En el escrito de descargos 1, el administrado manifestó que, desde el 2 de junio de 2016, tiene aprobado un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, PAMA), el cual dejó sin efecto el DAP aprobado para la Planta Trujillo.

35. Al respecto, señaló que su PAMA contempla la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, el cual tiene plazo de cumplimiento hasta el año 2021.

36. En cumplimiento del referido compromiso ambiental, el administrado implementó un sistema de pelambre sin destrucción de pelo llamado "Pelambre Ecológico" y un sistema de precipitación de cromo del baño final de curtido.

37. Al respecto, en el literal b) de la sección III.3 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba, advirtiéndose que si bien desde el 2 de junio de 2016, el administrado cuenta con un PAMA que establece el compromiso ambiental de implementar y diseñar una "**planta de tratamiento de efluentes**"<sup>23</sup>, a la fecha en que se realizaron las acciones de supervisión se encontraba vigente el DAP de la Planta Trujillo, en el que se dispuso un cronograma para la implementación y puesta en marcha del "**sistema de tratamiento de efluentes de la planta**"<sup>24</sup>. El mencionado cronograma tenía previsto el inicio de las obras

<sup>20</sup> Folio 6 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0075-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>21</sup> Folios 7 y 7 (reverso) del Informe de Supervisión N° 0179-2014-OEFA/DS-IND.

<sup>22</sup> Folios 12 del Expediente.

<sup>23</sup> Folio 110 (reverso) del Expediente.

<sup>24</sup> Cabe precisar que un sistema de tratamiento de efluentes puede consistir en diferentes procesos, tales como la implementación de un equipo, el uso de productos químicos u otras alternativas que permitan minimizar el efluente nocivo; por su parte, una planta de tratamiento de efluentes abarca tres tipos de tratamiento en particular: tratamiento primario, secundario y terciario, los cuales implican la utilización de equipos y procesos ya establecidos.





civiles del "Proyecto Sistema de Tratamiento" para mayo de 2003 y concluirían en agosto del mismo año, asimismo, la puesta en marcha del sistema iniciaría en setiembre del 2003, concluyendo en diciembre del mismo año:

Cuadro N° 2: Cronograma de Inversiones Sistema de Tratamiento de la Planta Trujillo

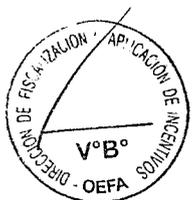
METAS	CRONOGRAMA												
	2002	2003											
		E	F	M	A	M	J	J	A	S	O	N	D
1. Medición de uso de agua para proceso productivo y generación de agua residual industrial													
2. Acciones técnicas a realizarse para el tratamiento (Diseño del Sistema de Tratamiento)													
3. Obras civiles del Proyecto del Sistema de tratamiento													
4. Puesta en marcha del tratamiento para desarrollar procedimientos operativos (incluye uso de productos químicos etc.)													

Fuente: Informe N° 241-2002-MITINCI/VMI-DNI-DIMA. Folio 57 del Expediente.



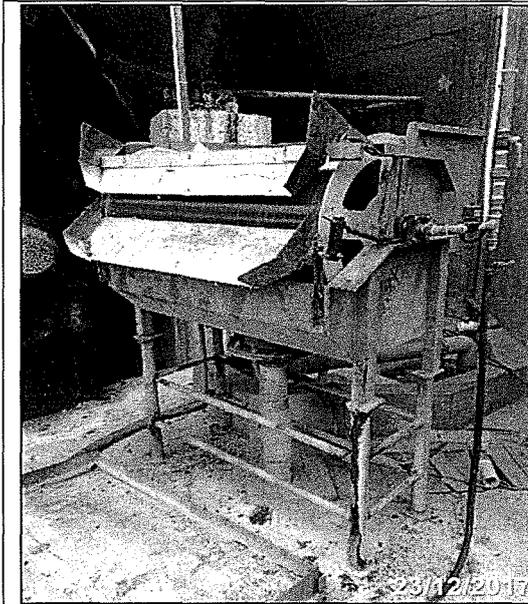
Asimismo, en el Informe Final se recordó que, el administrado debió concluir la instalación del sistema de tratamiento de efluentes en agosto de 2003, conforme a lo señalado en el DAP de la Planta Trujillo. Cabe precisar que, el citado compromiso se encontraba vigente a la fecha en que se realizaron las acciones de supervisión del 23 de junio y 10 de octubre del 2014, y por lo tanto le era exigible.

- 39. Por lo anterior, esta Dirección ratifica el análisis y argumentos presentados en el Informe Final, quedando desvirtuado lo alegado por el administrado a través de su escrito de descargos N° 1.
- 40. Asimismo, en su escrito de descargos N° 2, el administrado manifiesta que en el primer y segundo informe del avance semestral del PAMA han implementado progresivamente un sistema de tratamiento de extracción de pelo del agua residual, la recirculación del agua tratada al proceso de pelambre y la precipitación del cromo, de esta manera los efluentes de pelambre son descargados por gravedad y conducidos a través de los bananos instalados en los botales a un colector que los lleva al pozo N°01, mediante la bomba sumergible N° 01, luego se envía este efluente a un filtro, separando el pelo; luego el efluente se dirige al pozo N° 02 , desde el cual a través desde una bomba sumergible N° 02 retorna el efluente al botal de pelambre, constituyendo de esta forma un circuito cerrado.
- 41. Para sustentar la implementación del sistema de tratamiento de extracción de pelo del agua residual, adjuntó las siguientes fotografías:

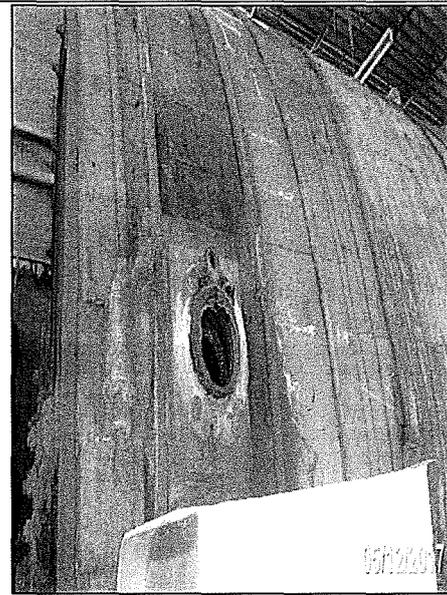




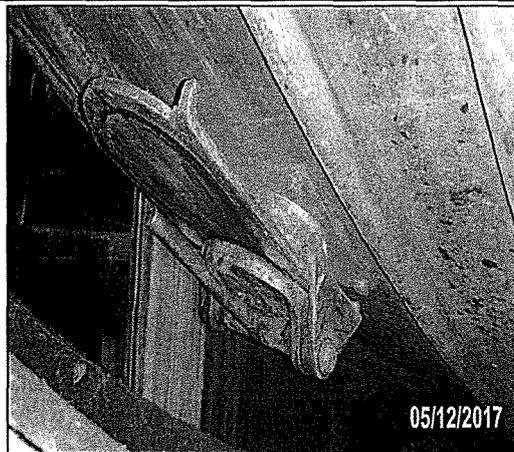
Fotografías N° 13 a la 20



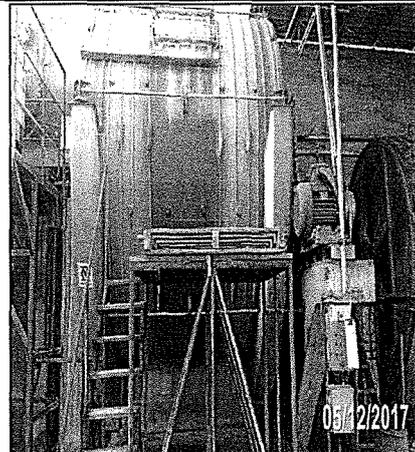
Sistema de extracción de pelo de efluentes  
Coordenadas: 9104692 N, 7158901 E (WGS 84, zona 17 L)



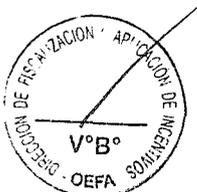
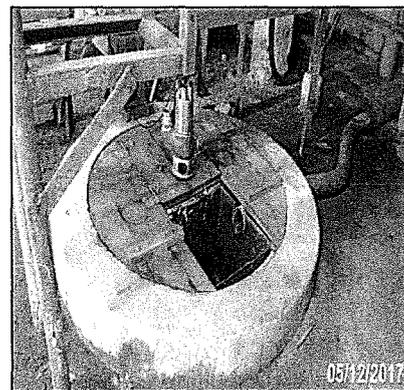
Vista de orificio de drenaje en botal.  
Coordenadas: 9104668 N, 715903 E (WGS 84, zona 17 L)



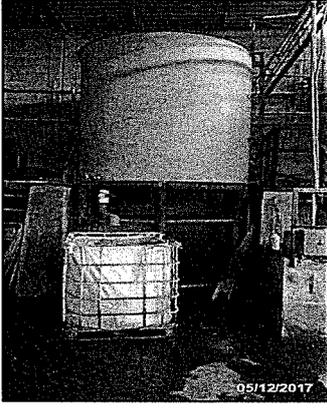
Vista de válvula de drenaje instalada en botal  
Coordenadas: 9104670 N, 715901 E (WGS 84, zona 17 L)



Vista de colectores de efluentes "bananos" en botal Michelin  
Coordenadas: 9104665 N, 715905 E (WGS 84, zona 17 L)





<p>Vista de sistema de tuberías para colección de efluentes. Coordenadas: 9104665 N, 715902 E (WGS 84, zona 17 L)</p>	<p>Vista de tanque colector de efluentes – Detalle de criba. Coordenadas: 9104662 N, 715906 E (WGS 84, zona 17 L)</p>
	
<p>Vista de sistema de tratamiento de efluentes Coordenadas: 9104660 N, 715906 E (WGS 84, zona 17 L)</p>	<p>Vista de pozas de secado de lodos Coordenadas: 9104730 N, 715940 E (WGS 84, zona 17 L)</p>

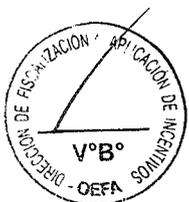


42. Sobre el particular, si bien con las acciones implementadas por el administrado, consistentes en la implementación de su planta de tratamiento de efluentes; en cumplimiento del compromiso ambiental establecido en su PAMA y en su DAP, debe tenerse en cuenta que **éstas fueron ejecutadas con posterioridad al inicio del PAS**; en tal sentido, no correspondería aplicar lo previsto en el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, por lo que no habría subsanado la conducta imputada y, por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad a el administrado en este extremo.
43. Sin perjuicio de ello, las acciones realizadas por el administrado serán consideradas para el análisis de la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva en el acápite correspondiente.
44. De acuerdo a lo expuesto, queda acreditado que, durante las acciones de supervisión del 23 de junio y 10 de octubre del 2014, el administrado no implementó su sistema de tratamiento de aguas residuales generadas en la Planta Trujillo, de conformidad con el compromiso asumido en su DAP.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones





complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.

47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>26</sup>.
48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>28</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

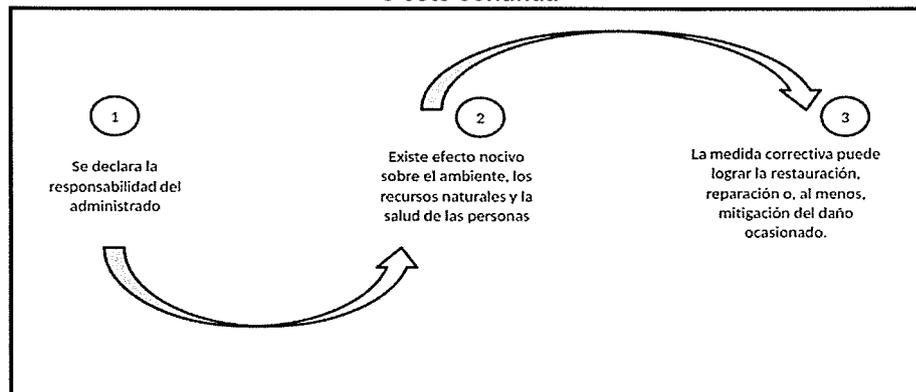


- <sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"
- <sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".
- <sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
- <sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)



49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>29</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no

<sup>29</sup>

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





continúa; resultando materialmente imposible<sup>30</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>31</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

## IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

### IV.2.1. Hecho imputado N° 1

54. La conducta infractora está referida a no haber segregado, acondicionado y almacenado adecuadamente los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos generados en la planta Trujillo.

<sup>30</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

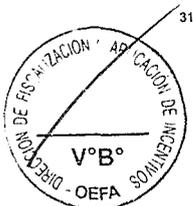
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





55. Sobre el particular, se ha constatado que con posterioridad a las acciones de supervisión efectuadas el 23 de junio y 10 de octubre del 2014, el administrado adecuó un área cerrada, techada y con piso de concreto, para el almacenamiento temporal de los residuos sólidos generados en la Planta Trujillo. Conforme se evidencia en las fotografías remitidas por el administrado, la referida área se divide en dos secciones: a) para el acopio de residuos no peligrosos (pelo, plástico, papeles y recortes) y, b) para el acopio de residuos peligrosos (lodos deshidratados, polvo de lija, óxido de cromo deshidratado y viruta).
56. Cabe precisar que de la revisión de los Informes de Supervisión N° 075-2014-OEFA/DS-IND y N° 179-2014-OEFA/DS-IND, el hecho imputado N° 1 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que los residuos sólidos detectados se encontraban mezclados en recipientes y dispuestos sobre el piso de concreto, no habiéndose constatado impactos directos sobre el suelo, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.
57. Sin perjuicio de lo expuesto, lo señalado previamente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
58. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva<sup>32</sup> respecto del hecho imputado N° 1, contenido en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.



#### IV.2.2. Hecho imputado N° 2

59. La conducta infractora está referida a no contar con un almacén central para el acopio de residuos sólidos peligrosos generados en la planta Trujillo.
60. Al respecto, el 2 de octubre de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones de la Planta Trujillo, en la que observó que el administrado cuenta un almacén central de residuos peligrosos, conforme consignó en el Acta de Supervisión<sup>33</sup>, no obstante, dicha implementación al ser posterior al inicio del PAS no puede considerarse como subsanación.
61. Asimismo, de la revisión de los Informes de Supervisión N° 075-2014-OEFA/DS-IND y N° 179-2014-OEFA/DS-IND, se aprecia que el hecho imputado N° 2 descrito en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, no generó alteración negativa en el ambiente (efecto nocivo en el bien jurídico ambiente), toda vez que los residuos sólidos detectados se encontraban dispuestos sobre el piso de concreto, que actúa como barrera de protección entre los residuos peligrosos y el suelo, no habiéndose constatado impactos directos o alteración negativa sobre dicho componente, por lo que no existen consecuencias que se deban corregir o revertir.

<sup>32</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

<sup>33</sup> Folios 90 al 98 del Expediente.

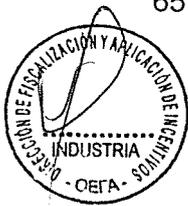




- 62. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.
- 63. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva<sup>34</sup> respecto del hecho imputado N° 2, contenido en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectorial.

**IV.2.3. Hecho imputado N° 3**

- 64. La conducta infractora está referida a no haber implementado un sistema de tratamiento para las aguas residuales generadas en la planta Trujillo, de conformidad con el compromiso ambiental asumido en el DAP del administrado.
- 65. Conforme fue expuesto en el acápite III.3 del presente Informe, el administrado implementó un sistema de pelambre sin destrucción de pelo llamado "Pelambre Ecológico" y un sistema de precipitación de cromo del baño final de curtido, en cumplimiento del compromiso ambiental contenido en su PAMA, para el cual se dispuso como fecha límite de cumplimiento abril de 2019<sup>35</sup>:

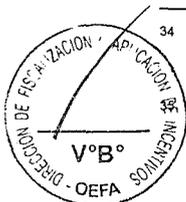


**"ANEXO 1: MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL**

Factor Ambiental	MEDIDA MITIGACIÓN	Tipo de Medida	Inversión	Fecha de inicio	Fecha de termino
			(US Dólar)		
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Elaboración del diseño de la planta de tratamiento de efluentes	Estudio	(...)	07/2016	06/2017
	Instalación de planta de tratamiento de efluentes	Actividad	(...)	06/2017	04/2019
Agua	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

- 66. Conforme a lo expuesto, el administrado implementó un sistema de tratamiento de sus efluentes, posterior al inicio del PAS, conforme al compromiso ambiental establecido en su PAMA y se encuentra dentro del plazo establecido en el cronograma para su instalación.
- 67. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que, lo señalado precedentemente no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normatividad ambiental vigente y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y de fiscalización por parte del OEFA.



<sup>34</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.

Folio 113 (reverso) del Expediente.



68. Por ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, no corresponde dictar medida correctiva<sup>36</sup> respecto del hecho imputado N° 3, contenido en la Tabla del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Curtiembre Chimú Murgia Hnos S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1064-2017-OEFA/DFSAI-SDI.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Curtiembre Chimú Murgia Hnos S.A.C.** por la comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 1064-2017-OEFA/DFSAI-SDI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **Curtiembre Chimú Murgia Hnos S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **Curtiembre Chimú Murgia Hnos S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

JRF/ams

<sup>36</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.